

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN-ANH- DJ Nº 5/2019

La Paz, 29 de marzo de 2019

### VISTOS:

La Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ Nº 34/2018, de 21 de diciembre de 2018, Informe Técnico INF-TEC-DRF 0005/2019, de 28 de marzo de 2019; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, sus antecedentes y:

### CONSIDERANDO:

Que el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público "...será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley...".

Que la Ley Nº 1600, de 28 de octubre de 1994, crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que el inciso k) del Artículo 10 de la Ley Nº 1600, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, señala que el Ente Regulador debe "realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades".

Que la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos (En adelante ANH) es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que el Artículo 10 de la Ley Nº 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que el Artículo 25 de la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos, señala como atribuciones del Ente Regulador, entre otras, las siguientes: "a) Proteger los derechos de los consumidores; b) Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación; (...) e) Llevar un registro nacional de las personas individuales y colectivas que realicen actividades hidrocarburíferas en el país; (...) h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones. (...) j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades."

### CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 17 de la Ley Nº 100, de 04 de abril de 2011, establece que "se prohíbe el almacenaje y la venta de productos refinados de petróleo o industrializados, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, exceptuando aquellas que se encuentren autorizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH para su comercialización en establecimientos o domicilios particulares de acuerdo a reglamentación."

Que el Decreto Supremo N° 28511, de 16 de diciembre de 2005, modifica el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 28118, de 16 de mayo de 2005 y complementa la regulación a la venta de diesel oíl y/o gasolina especial a personas naturales y colectivas, estableciendo condiciones y prohibiciones.

Que el Parágrafo I, Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28511, establece que “Se prohíbe a las estaciones de servicio autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos las ventas de diesel oíl y/o gasolina especial en tambores en volúmenes mayores a 120 litros a personas individuales o colectivas que no cuenten con la respectiva autorización de compra local expedida por la Dirección General de Sustancias Controladas.

Que el Parágrafo II, Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28511, establece que el incumplimiento de lo establecido en el Parágrafo I dará lugar a la aplicación de sanciones administrativas enmarcadas en el Reglamento de Operaciones con Sustancias Controladas y Precursores de Uso Industrial.

Que el Parágrafo II, Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29801, de 19 de noviembre de 2008, señala que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos venderá diesel oíl y gasolina especial de manera directa, al usuario y sin intermediación, volúmenes superiores a 5000 litros. Asimismo, el Parágrafo III del citado Artículo, establece que las estaciones de servicio no podrán realizar ventas de diesel oíl y gasolina especial de manera directa por un volumen mayor a 5.000 litros en una sola transacción. El incumplimiento de esta disposición será sancionado por el Ente Regulador.

#### CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo X del Artículo 2 de la Ley N° 836, de 27 de septiembre de 2016, que modifica y complementa la Ley N° 264, de 31 de julio de 2012, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana establece (Textual): “Artículo 49, Parágrafo I. La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, implementará y administrará un Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA), a través de la instalación y aplicación de Tecnología de Autoidentificación por Radiofrecuencia (RFID) u otra tecnología.

II. Dicha Tecnología se instalará en todas las estaciones de servicio a nivel nacional, operadores regulados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y consumidores de combustible donde sea aplicable para el control de flujo de comercialización de hidrocarburos.”

#### CONSIDERANDO:

Que la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 0001/2018, de 14 de mayo de 2018, aprueba las condiciones y requisitos que deben presentar las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Usuario Directo o Cliente Directo.



Que la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 12/2018, de 31 de agosto de 2018, establece que las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos no podrán realizar ventas de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial en volúmenes desde 5.000 litros hasta volúmenes menores a 20.000 litros, a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Cliente Directo, a partir del 31 de diciembre de 2018.

Que la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 18/2018, de 28 de septiembre de 2018, las Estaciones de Servicio no podrán comercializar Diesel Oíl y/o Gasolina Especial en volúmenes desde 121 hasta 5.000 litros a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Usuario Directo, a partir del 31 de diciembre de 2018.

Que el Resuelve Primero de la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 34/2018, de 21 de diciembre de 2018, establece que las Estaciones de Servicio no podrán comercializar Diesel Oíl y/o Gasolina Especial en volúmenes desde 121 hasta 5.000 litros a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Usuario Directo, a partir del 01 de abril de 2019.

Que el Resuelve Segundo de la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 34/2018, señala que las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos no podrán comercializar Diesel Oíl y/o Gasolina Especial en volúmenes desde 5.000 litros hasta volúmenes menores a 20.000 litros, a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Cliente Directo, a partir del 01 de abril de 2019.

#### CONSIDERANDO:

Que la Disposición Final Séptima de la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública señala que para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

#### CONSIDERANDO:

Que el Informe INF-TEC-DRF 0005/2019, de 28 de marzo de 2019, emitido por la Dirección de Regulación y Fiscalización de la ANH, concluye que según el Registro del sistema SIREL, actualmente se autorizaron 194 Usuarios Directos y 93 Clientes Directos. Asimismo, conforme lo señalado por la Asociación de Comercializadores Privados de Hidrocarburos – ASOSUR y el reporte del SIREL, a la fecha habría una cantidad importante de Usuarios y Clientes Directos que a la fecha no tramitaron su autorización y otorgación de Tarjetas de Control. Por lo que, a criterio de la Dirección Jurídica mediante Nota Interna NI-DJ-ULN 0009/2019, es necesario tomar las previsiones para la ampliación de plazo para el registro de Usuarios Directos y Clientes Directos, hasta fecha 31 de diciembre de 2019.

Que el Informe Legal INF DJ-ULN N° 0010/2019, de 29 de marzo de 2019, emitido por la Unidad Legal de Normas de la Dirección Jurídica de la ANH concluye señalando que es viable aprobar la Resolución Administrativa de ampliación del plazo de registro de Usuarios Directos y Clientes Directos, al no existir óbice legal para modificar la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ 34/2018, de 21 de diciembre de 2018.

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Suprema N° 05747, de 5 de julio de 2011, se designó al Ing. Gary Andrés Medrano Villamor como Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de sus facultades y atribuciones:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Las Estaciones de Servicio no podrán comercializar Diesel Oíl y/o Gasolina Especial en volúmenes desde 121 hasta 5.000 litros a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como

Usuario Directo, a partir del 01 de enero de 2020.

**SEGUNDO.-** Las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos no podrán comercializar Diesel Oíl y/o Gasolina Especial en volúmenes desde 5.000 litros hasta volúmenes menores a 20.000 litros, a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Cliente Directo, a partir del 01 de enero de 2020.

**TERCERO.-** La presente Resolución Administrativa no contempla a los productores agropecuarios que realizan la compra y transporte de Diesel Oíl en aplicación del Decreto Supremo N° 2243, de 8 de enero de 2015.

**CUARTO.-** Se mantienen firme y subsistente la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 0001/2018, de 14 de mayo de 2018 y su Anexo, en todas sus demás disposiciones.

**QUINTO.-** Se deja sin efecto la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 34/2018, de 21 de diciembre de 2018.

**SEXTO.-** La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en un medio de prensa a nivel nacional.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es Conforme:



Abog. L. Antonio Kosovic K.  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Gary Medrano Villamor, M.D.A.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RAN-ANH- DJ N° 5/2019

Página 4 de 4

**La Paz:** Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

**Santa Cruz:** Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

**Cochabamba:** Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

**Tarija:** Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

**Sucre:** Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)